

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Año LXX

Panamá, República de Panamá, Lunes 4 de Junio de 1973

No. 17359

### CONTENIDO

#### Ministerio de Comercio E Industrias

Contrato No. 18 de 24 de enero de 1973, celebrado entre la Nación y Webforma de Panamá, S.A.  
Contrato No. 20 de 22 de febrero de 1973, celebrado entre la Nación y Sr. Victor M. Ossa Orsini  
Avisos y Edictos

### Ministerio de Comercio e Industrias

#### CONTRATO No. 18

Entre los suscritos, a saber: LIC. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 7 de diciembre de 1972, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, MAURICE SCOTT HOLMES, varón, casado, comerciante, ciudadano norteamericano, con cédula de identidad personal No. E-8-737 en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada WEBFORMA DE PANAMA S.A., inscrita al Folio 18, del Tomo 866, Asiento 105.292 Bis y al Folio 419, del Tomo 869, Asiento 103.341 Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación de formularios continuos, de formularios comerciales con papel carbón deshechables y sin papel carbón para uso exclusivo en máquinas de facturación tipo "REGISTER", y computadoras, de papel carbón y de viñetas.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de Ciento Setenta Mil Balboas (B/170.000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en un término no mayor de dos (2) años contados a partir de la

publicación de este contrato en el Boletín de La Propiedad Industrial, y continuar dicha producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.H.U. o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la origina o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registro que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 15.

Ministerio de Comercio e Industrias en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

**TERCERA:** La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción tales como: prensas rotativas para fabricar formas continuas con sus aditamentos, compagadoras automáticas con sus aditamentos, guillotinas, máquinas de engrapar y encuadernar, convertidoras o embobinadoras de papel, cámaras industriales, lámparas de arco para revelar y equipo de fotomecánica, quemadores de planchas, mesa de dibujar, montacargas, máquinas de composición en frío, máquinas para fabricar papel carbón, equipo de control de humedad y calderas, partes de repuestos para el mantenimiento del equipo, máquinas para fabricar envases para productos terminados prensas offset.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques combustibles y lubricantes que entren en la

composición y proceso de elaboración de los productos que se destinan al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes que no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguran a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes y tales como: Papel en rollos tipo Bond Blanco y de colores de diferentes tamaños y sustancias, papel en rollos tipo tissue para carbonizar, papel metálico en rollos, papel satinado de una cara, cartulinas en rollos de varias sustancias y colores, tintas para imprimir en papel bond y papeles metálicos y de tintas especiales, tintas para carbonizar, gomas industriales, planchas de metal para uso litográfico, químicos para revelar planchas, películas y químicos para fotomecánica, envases para papel carbón, corazones de metal u otro material para los ejes de los rollos de papel carbón.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir nuevos artículos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse a la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquier de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el periodo a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentajes distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa del Director General, de la Dirección General de Ingresos.

f) Exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

g) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y a precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

h) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según lo define el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

PARAGRAFO: Establécese una cuota equivalente al tres por ciento (30/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

CUARTA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

QUINTA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materia primas no agropecuarias, los que no superen en más del 200/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 500/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

PARAGRAFO: Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la empresa.

SEXTA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, e impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto lo establecido en los literales c y f de la cláusula tercera.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

H) Los impuestos sobre dividendos.

I) El Seguro Educativo.

SEPTIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la Resolución del contrato por vía administrativa; a menos que la empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias que el incumplimiento se deba a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Organismo Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

OCTAVA: En este contrato se entiende incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

NOVENA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de Cinco Mil Cien Balboas (B/5.100.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de Ciento Setenta Balboas (B/170.00).

DECIMA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

DECIMA PRIMERA: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta al contrato No. 30 del 27 de abril de 1970, celebrado entre la Nación y la Empresa FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., publicado en la Gaceta Oficial No. 15.615 de 10 de junio de 1970, y que vence el 10 de junio de 1980.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de enero de 1973.

4  
 POR LA EMPRESA  
 MAURICE SCOTT HOLMES  
 CED. E-8-737

POR LA NACION  
 LIC. FERNANDO MANFREDO JR.  
 Ministro de Comercio e  
 Industrias.

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.  
 CONTRALOR GENERAL  
 DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO  
 EJECUTIVO-MINISTERIO DE COMERCIO E  
 INDUSTRIAS,

Panamá, 24 de enero de 1973.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
 Presidente de la República.

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.  
 Ministro de Comercio e Industrias.

CONTRATO No. 20

Entre los suscritos a saber: LIC. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 18 de enero de 1973, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, VICTOR M. OSSA ORSINI, varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero, con cédula de identidad personal No. 8-43-069, residente en la ciudad de San José de Costa Rica y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación de radiadores y panales para radiadores de vehículos automotores.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.36.000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial y continuar dicha producción durante todo el término de contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.H.U. o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando La Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios activos fijos y depreciación de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la empresa, las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos

de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción tales como: Máquinas troqueladoras y troqueles, máquinas para doblar y cortar metales, hacinadores o moldeadores, planchas de acero inoxidable, hornos y crisoles industriales, compresores de aire, sierras de banco, cortadores de metales eléctricos o neumáticos. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo envases o empaques, combustibles y lubricantes que no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos competentes tales como: cobre en láminas lisas y en rollos, bronce en láminas lisas y en rollos, tubos de bronce estañados, estaño en barras, lingotes laminados o en alambre, tubos de bronce o cobre, tapas o tanques y cabezales para radiadores de aluminio, bronce, cobre o hierro (clasificado en el arancel como accesorios de vehículos automotores) y que formarán parte del producto final, láminas de hierro galvanizado liso o en rollos, catalizadores o fundentes necesarios en el proceso.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades neta reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.50% del valor

de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo de creciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido un porcentaje distinto a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrán cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

f) Exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la empresa.

g) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derecho o gravámenes, podrán dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

h) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tenga características de competencia desleal (dumping) según lo define el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 143 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

PARAGRAFO: Establécese una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

CUATRA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

QUINTA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el

país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que solo destinen parte de su producción a la exportación podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20 o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50 o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

**PARAGRAFO:** Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

**SEXTA:** Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto lo establecido en los literales e y f de la cláusula tercera.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El Seguro Educativo.

**SEPTIMA:** El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b), c), del artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Organismo Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

**OCTAVA:** En este contrato se entienden

incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

**NOVENA:** Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de MIL OCHENTA BALBOAS (B/1,080.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de TREINTA Y SEIS BALBOAS (...B/.36.00)

**DECIMA:** Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

**DECIMA PRIMERA:** El término de duración de este contrato es por quince (15) años contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá a los 14 días del mes de febrero de 1973.

**POR LA EMPRESA**  
VICTOR M. OSSA ORSINI  
CED. 8-43-069

**POR LA NACION**

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de Comercio  
e Industrias

**REFRENDO:**  
DAMIÁN CASTILLO D.  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
REPUBLICA DE PANAMA — ORGANISMO  
EJECUTIVO — MINISTERIO DE COMERCIO  
e INDUSTRIAS. Panamá, 22 de febrero de 1973.

**APROBADO:**

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de Comercio e Industrias

## AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 143

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRE-  
RA HACE SABER:

Que el señor (a) INGRIED CAROLA GRAHAM ABAOS, mujer mayor de edad, soltera con residencia en Calle 69 Este del Barrio Colón No. 2904, con cédula de I.P. No. 8-157 244 en su propio nombre o en representación de su persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Ca. Norte del Barrio COLON Corregimiento de este Distrito, donde tiene una casa distinguida con el número y cu-

Los linderos y medidas son los siguientes,  
 Norte: ARQUIMEDES VALENCIA con 14,63 mts.,  
 Sur: INCRIEDA GRAHAM con 14,50 mts.,  
 Este: CALLE 6a, NORTE con 17,33 mts.,  
 Oeste: HEREDEROS DE MARCOS GRAHAM con 17,04 mts.,  
 Area total del terreno Doscientos sesenta y siete metros cuadrados con noventa y cinco centímetros cuadrados (267, 95 mts.,2).  
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entreguense sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de abril de mil novecientos setenta y tres.  
 El ALCALDE,  
 (Fdo) Lic. EDMUNDO BERMUDEZ  
 El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal  
 (Fdo) EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ

L607632  
 (única publicación).

**EDICTO DE REMATE**

El Secretario de Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público

**HACE SABER:**

Que se ha señalado el miércoles veintisiete (27) de junio próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo que le sigue Ricardo Pérez S.A., a Federico Valencia González, que se describe así:

DERECHOS Pertencientes al demandado, sobre una máquina sembradora-abonadora de arroz, modelo 76-B marca "COKSH-UTT", Serie 66838-B sin el closh y sus respectivos sportes, los chorros de caucho rotos, dos cadenas de arrastre rotas, la otras oxidadas, el soporte de engranaje gastado y la misma máquina deteriorada, la cual se encuentra depositada en poder del señor Dióscoro Brugiatti, en esta ciudad.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de quinientos balboas (B. 500,00) siendo posturas admisibles las que cubran la mitad de dicha cantidad y si no se presentare por dicha suma, la diligencia respectiva se practicará el día siguiente, por cualquier suma que se ofrezca, y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, dicha diligencia se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 22 de Mayo de 1973.-  
 (fdo) FELIX A MORALES  
 Secretario,  
 L489704  
 (única publicación).

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

**HACE SABER:**

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de CECILIA FASTLICH DE BERGER o CZARNE ETTTEL FASTLICH DE BERGER, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. - Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**DECLARA:**

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de CECILIA FASTLICH DE BERGER o CZARNE ETTTEL FASTLICH DE BERGER, desde el día 15 de septiembre de 1971 en New Orleans, estado de Louisiana, EE.UU. de América.

Segundo: Que son sus herederas única y universal, sus hijas, LILLY SARA BERGER DE PERMUTT y DORIS SARA BERGER DE FENTON.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cóptese y Notifíquese, (Fdo) RICARDO VILLARREAL A., (fdo) Luis A. Barria, Secretario..... Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintidós (22) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Juez,

(Fdo) RICARDO VILLARREAL A.

(Fdo) LUIS A. BARRIA,  
 Secretario.

L-612856  
 (única publicación).

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO VEINTE (20)**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

**CITA Y EMPLAZA:**

A GRACIELA OCAMPO OROZCO, mujer, mayor de edad, nicaragüense, casada, modista, hija de Antonio Ocampo y Hericilia Orozco, sin Cédula de Identidad Personal y demás generales desconocidas, así como su paradero actual; para que por sí o por medio de apoderado que haga representar en el juicio de divorcio que ha prometido en su contra su esposo Anastacio Pimentel Díaz, y para lo cual se le conceden diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo que establece el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con advertencia de que si no se presenta a estar a derecho en el juicio se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el mismo.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973), y copias quedan a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

(fdo) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario,

(Fdo.) CRISTOBAL HIDALGO

L584741  
 (Única Publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 28**

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tercer de Menores, por

este medio EMPLAZA a Cecilia Rodríguez, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de ADOPTACION de su menor hijo RICARDO RODRIGUEZ, propuesto por Eugene Earl Cochran Jr., y su esposa Patricia Martínez de Cochran.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría hoy, dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Lic. A. Montenegro de Fletcher  
Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Magda Guzmán  
Secretaría ad-int

L 612839  
(Única publicación).

#### EDICTO NUMERO 691

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

#### HACE SABER:

Que el señor (a) Marcelino Ruiz Zúñiga, varón panameño, casado con cédula de L.P. No. 8-76-372, residente en La Chorrera, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Harino, del Barrio Balboa Corregimiento de este Distrito, donde tiene una casa habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Santiago Ruiz Pinto con 29,00 mts.  
Sur: Plaza Pública Municipal con 28,00 mts.  
Este: Predio de Francisca Gutiérrez con 19,04 mts.  
Oeste: Calle del Colegio Secundario con 15,00 mts.  
Área total del terreno: Cuatrocientos veintistete metros cuadrados con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (427,38 mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de agosto de mil novecientos setenta y tres

El Alcalde,  
(Fdo.) Temístocles Arjona V.

El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal,  
(Fdo.) Bernabé Guerrero S.

L 602838  
(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 360

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

#### HACE SABER:

Que el señor (a) LUZ MARIA GUTIERREZ, mujer, panameña, soltera, residente en esta Ciudad, con cédula de identidad personal número 9-82-1802, mayor de edad, en su propio nombre o en representación de su propia persona.

Ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado El Coco, del Barrio El Coco Corregimiento de El Coco, de este Distrito, donde tiene una casa habitación distinguida con el

número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predios de Claudio Badillo y Camilo Chong, con 48,00 mts.

Sur: Calle "A" El Coco con 50,00 mts.

Este: Calle en Proyecto con 9,10 mts.

Oeste: Predio del Leonarda Fuentes, con 9,30 mts.

Área total del terreno cuatrocientos cuarenta y cinco metros, con noventa centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de agosto de mil novecientos setenta y dos.

El Alcalde

Fdo. Temístocles Arjona.

El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal.

L 596985  
(Única Publicación)

#### EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que se ha señalado para el miércoles 27 de junio próximo, para que entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes perseguidos en el presente juicio ejecutivo hipotecario promovido por el Chase Manhattan Bank contra Carlos Gómez A., y Judith S. de Gómez, que se describe así:

"Finca No. 9918, inscrita al folio 266, tomo 802, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno ubicado en Avenida Sexta y Calle Manuel Sosa, dentro del área de la ciudad de David, distrito del mismo nombre, provincia de Chiriquí; los linderos y medidas de la referida finca son los siguientes: rumbo Noroeste, Avenida Sexta Oeste y mide 41 metros con 90 centímetros; con rumbo suroeste Asunción Morales, Juana Morales vda. de Aizpurúa y mide 49 metros y 62 centímetros y con rumbo sureste mide 49 metros y 97 centímetros y colinda con calle Manuel J. Sosa, tiene una superficie de 2,056 metros cuadrados con 20 centímetros cuadrados".

"Tractor John Deere Modelo 820, Serie 8201319"

Sirve de base para el remate decretado, la suma de B/4,200,00, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar, previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte al público que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, dicha diligencia se llevará a cabo, el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 9 de mayo de 1973.

José S. Vega, Srío.

L 489616  
(Única Publicación)

Editora Renovación, S.A.